



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0014

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: El Procurador General de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación y compartes.

Abogado: Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) El procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293630-9, con estudio profesional en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ubicada en la calle Jacinto de Los Santos, esquina 26 de Enero, primer piso, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; 2) Génesis Ginally Taveras Peña, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2272429-2, domiciliada y residente en la calle Doctor Betances, núm. 13, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, querellante y actora civil; y 3) Delio Antonio Baco Rodríguez, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049628-0, domiciliado y residente en la calle Las Honradas, núm. 1, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación de Delio Antonio Baco Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por sí y por Nelson Sánchez Morales, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación de Génesis Ginally Taveras Peña y José Miguel Altagracia Bobadilla, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Génesis Ginally Taveras Peña y José Miguel Altagracia Bobadilla, a través del Dr. Nelson Sánchez Morales, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Delio Antonio Baco Rodríguez, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01468 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada, en su calidad de víctima, y admisibles en cuanto a la forma con relación al resto de los impugnantes, a saber: el Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Génesis Ginally Taveras Peña, querellante y actora civil, y Delio Antonio Baco Rodríguez, imputado; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de septiembre de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Delio Antonio Baco Rodríguez, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Francisca Peña Fabián (occisa).

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00108 del de 26 de febrero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00480 del 17 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez (a) Baco de violar los artículos 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juana Francisca Peña Fabián (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en CCR-Najayo Hombres; compensando el pago de las costas por estar asistido por la defensa pública; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución y en actor civil interpuesta por la señora Génesis Ginally Taveras Peña, contra del imputado Delta Antonio Baco Rodríguez (a) Baco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia se condena al imputado Delio Antonio Baco Rodríguez (a) Baco a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; compensando el pago de las costas civiles; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra para el día 7 de noviembre de 2018, a las nueve horas de la mañana, a las 9 horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Delio Antonio Baco Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00219 del 16 de abril de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez, a través de su representante legal la Lcda. Rosmery Jiménez, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00480, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Delio Antonio Baco Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00480, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Se hace consignar el voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Error en determinación de los hechos y mala valoración de las pruebas artículos 172, 333 y 307 del Código Procesal Penal.

3. Por su parte, Génesis Ginally Taveras Peña sustenta en su recurso de casación, los siguientes medios de impugnación:

Primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva; Tercer medio: Violación al artículo 39 de la Constitución; Cuarto medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia.

4. Del mismo modo, Delio Antonio Baco Rodríguez sustenta su recurso de casación, en el siguiente medio:

Único medio: Falta de estatuir por la segunda sala de la corte, sobre el segundo medio del recurso de apelación de sentencia, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

En cuanto a los recursos del Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, ministerio público, y Génesis Ginally Taveras Peña, querellante y actora civil.

5. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por el procuradoralega, en síntesis, lo siguiente:

[] los jueces al momento de motivar la sentencia deben valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pero resulta que en la sentencia que estamos atacando no fueron observados o tomados en cuentas esos principios, bastaría con darle una interpretación lógica al caso ya que con las pruebas aportadas (testimonios directos) por el órgano acusador pudo dársele otra solución o la solución dada por el juez de primer grado, que fue de 30 años, ya que se trata de un asesinato premeditado, pero evaluemos los hechos conforme al voto disidente de la magistrada Sarah A. Veras, y veremos los vicios existente en dicha sentencia. Que la disminución de la pena de 30 a 20 años no estuvo bien fundamentada por la mayoría de la Corte, en razón de que uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica e intrafamiliar lo constituye la premeditación, cuando el desenlace es la muerte violenta del agresor contra su pareja, como ocurrió en el presente caso. El testimonio de la testigo Lidia Mercedes Benítez (la cual vivía en el espacio justo a la pareja), quien declaró los constante pleito y agresión que sufría la hoy occisa, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de la valoración de este testimonio, máximo si esta señaló de manera categórica que la noche de la ocurrencia de los hechos el hoy imputado daba vuelta alrededor de la cama de la hoy occisa con un cuchillo, es decir que la perseguía con el cuchillo que le dio muerte. Asimismo, no se tomó en cuenta para la disminución de la pena el testimonio dado en forma libre por el imputado quien manifestó lo siguiente [] Le di un martillazo por cabeza, esto motivó una orden de alejamiento, a mí me aconsejaron que no volviera yo iba cuando quería tener relaciones con ella. Por último, queremos señalar que la constante agresiones a que fue sometida la hoy occisa hace prever un designio de lo que ocurrió, la muerte de señora Juana Francisca Peña Fabián, por la premeditación de los hechos [].

6. En vista de la estrecha relación que guardan los alegatos que conforman el contenido del recurso de casación referido, con el interpuesto por la querellante y actora civil Génesis Ginally Taveras Peña, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. Así, en su primer medio de casación, dicha recurrente alega, de forma sintetizada, lo que sigue:

[] de la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación hemos podido observar que la misma carece de motivaciones suficientes. La Corte a qua realiza una ponderación muy ligera de los hechos, con excepción del voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, quien sí valoró las declaraciones de los testigos y las pruebas y motivó su voto disidente, pero la sentencia en sí carece de las motivaciones que deben acompañar a una decisión lo que da lugar a que entre en una serie de contradicciones debido a la falta de motivos, y el tribunal no da razones suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata en la especie, de ahí que al pronunciar dicha sentencia acogiera dicho recurso de manera muy parcial, pues rompe con la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en el artículo 69, así como el derecho de igualdad establecido en nuestra Carta Magna. Es oportuno señalar que la Corte a qua tampoco valoró de manera profunda y minuciosa los elementos probatorios que fueron sometido por ante el tribunal de primer grado. De haberlo hecho así el tribunal de alzada hubiera confirmado la sentencia de primer grado. También encontramos en la sentencia dada por la corte de apelación que este tribunal de alzada tampoco establece motivos suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata no obstante haber sido destruido el principio de la presunción inocencia del imputado y probársele la responsabilidad penal por el hecho cometido, lo que constituye a todas luces una acción ilícita de parte de los juzgadores, al inclinarse y otorgar en beneficio del imputado una sentencia como la de la especie completamente vacía en sus argumentaciones y motivaciones [].

8. Por su parte, la ya indicada impugnante, en el desarrollo expositivo de su segundo medio manifiesta, de manera sucinta, lo siguiente:

[]Que el artículo 68 de la Constitución establece: [cita dicho artículo] Que en el artículo 69 de la Constitución [cita dicho artículo] [] artículo 37 de la Constitución[]En esas atenciones es necesario manifestar que la Corte comete un error de los hechos al contradecir en su decisión la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que el imputado era reincidente en la comisión de los hechos relacionados con la violencia de géneros, en contra de su pareja lo cual se hizo una costumbre en él. Debemos llamar la atención de que la muerte fue violenta a estocadas y martillazos, luego de una larga premeditación, pues tenía varios meses golpeando a la víctima constituyendo la violencia doméstica la premeditación como uno de sus elementos esenciales. Era tanto el temor de la víctima que escondía los objetos cortantes que había en la casa para evitar que el agresor la matara durmiendo en su cama; además el imputado describe la forma en que mató a su víctima aun teniendo orden de alejamiento, pero no hizo caso a esa orden, sino que continuo su camino de violencia hasta causar la muerte a su expareja, llegando a provocar un pánico colectivo a sus familiares y a la víctima. []La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Que en el caso de la especie también se violentó este principio y más aún por estar acompañado de violencia de género, en donde se mantiene a la víctima en una constante amenaza y asechanza por parte del imputado. Erraron los magistrados al decir que no hubo asechanza, pero cuando hay un hombre violento que amenaza, este siempre está al asecho de su víctima como cuando un cazador caza a su presa que espera con paciencia el momento oportuno para acabar con su vida. [].

9. Del mismo modo, en su tercer medio de impugnación arguye, en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

[]Violación al artículo 39 de la Constitución[]de la lectura de ese texto legal ahora impugnado hemos podido observar e inferir que los juzgadores en su accionar, han violentado de manera sistemática y con mucha claridad el principio consagrado de la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley y el derecho de igualdad consagrado en nuestra Constitución, lo que trajo como resultado una valoración errónea e insuficiente de los medios de pruebas aportados al proceso por el Ministerio Público, y esas garantías consagradas en nuestra Carta Magna debieron ser resguardadas en procura de que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal, que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición del derecho que permita a las partes ligadas en la litis conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal y por consiguiente la suerte del mismo[]En el caso que ocupa, nuestra atención, la sentencia recurrida en casación carece de una real y efectiva valoración de los elementos de prueba lo que entra en contradicción con nuestra normativa procesal vigente; y es que el valor de los elementos de pruebas lleva directamente al descubrimiento de toda la verdad oculta, sobre todo en este proceso. Esto además obliga al juez a hacer un examen profundo y exhaustivo de todas las pruebas aportadas, descendiendo hasta el alma misma del imputado para descubrir la verdad, de lo contrario estaría violando las reglas de la valoración de las pruebas aportadas y los principios de igualdad entre las partes [].

10. Finalmente, en su cuarto y último medio de impugnación manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[]De la interpretación de la sentencia, y la violación al texto del artículo 24, del Código Procesal Penal, se infiere que hubo deficiencia real en la valoración de las pruebas, que en pocas palabras se puede traducir como una falta de motivación de la sentencia ahora recurrida en casación, como fuente de legitimación del tribunal, juzgador. Cuando esta se halla ausente, se incurre en el vicio que convierte a esta sentencia en anulable como

sucede en el caso que nos ocupa; en ese sentido lo ideal hubiere sido que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fuera acogido a través de sus representantes legales, y que este proceso fuera sometido a una nueva valoración de todos los elementos de prueba, en su conjunto y que fueran sometidos al tribunal por el órgano juzgador, pudiendo el tribunal que hubiera resultado apoderado indicar el valor probatorio de cada documento y así poder determinar si se configuraba o no el ilícito penal que figuraba en la acusación, para de esa forma garantizar el debido de ley y la tutela judicial efectiva para todas las partes envueltas en el proceso. [].

11. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, se infiere que, los recurrentes Dr. Mario E. Cabral Encarnación y Génesis Ginally Taveras Peña se encuentran disconformes con la decisión emitida por la Corte a qua, dado que consideran que dicha jurisdicción no valoró los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues con base en los testimonios directos, el tribunal de primer grado pudo concluir que el homicidio cometido por el imputado se trató de un asesinato por ser premeditado, razonamiento compartido por una de las magistradas de la alzada que emitió un voto disidente. En ese orden de ideas, agregan que, de haberse valorado correctamente los medios de prueba, la sede de apelación hubiese confirmado la decisión de primer grado, toda vez que, a su juicio, en el caso existen motivos suficientes para calificar el hecho como homicidio agravado. Del mismo modo, aseguran que la disminución de la sanción de 30 a 20 años de reclusión no estuvo bien fundamentada, en razón de que uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica e intrafamiliar lo constituye la premeditación, más aún cuando el desenlace es la muerte violenta provocada por el agresor a su pareja, tal y como ocurrió en el presente proceso. En adición, afirman que la alzada desconsideró que: a) la testigo Lidia Mercedes Benítez, declaró los constantes pleitos que existían entre ambos; b) las regulares agresiones que sufría la hoy occisa por parte del encartado; c) que el día del hecho el procesado perseguía a la occisa con el cuchillo que le dio muerte; d) que el propio imputado afirmó que le había propinado un martillazo en la cabeza, que le aconsejaron que no volviera, pero frecuentaba la casa de la fenecida con el fin de tener intimidad con esta; e) que la muerte fue violenta, producto de la premeditación, ya que el imputado tenía varios meses golpeando a la víctima, constituyendo la premeditación uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica; f) que era tanto el temor de la víctima hacia el imputado, que escondía los objetos que habían en la casa para evitar que el agresor le segara la vida mientras dormía en su propia cama; y g) que el imputado describe como le quitó la vida a la víctima aun teniendo una orden de alejamiento, la cual irrespetó.

12. Por otro lado, los casacionistas establecen que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, pues, en la misma no fueron expuestas razones suficientes para identificar que en el caso no se trata de un homicidio gravoso y que por esto procedió a acoger parcialmente dicho recurso, más bien, entienden que, la sentencia es vacía en sus argumentaciones. En ese mismo sentido, establecen que el comportamiento de la sede de apelación es parcializado, que rompe con la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad. En otro extremo, señalan que en la especie ha existido afectación a la dignidad humana, por estar el proceso acompañado de violencia de género donde se mantiene a la perjudicada en constantes amenazas y asechos por parte del imputado, errando los magistrados al afirmar que no existió asechanza, dado que, cuando hay un hombre violento que amenaza este siempre está al asecho, esperando el momento oportuno para acabar con la vida de su víctima. Finalmente, aluden la afectación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de igualdad debido a la errónea valoración de las pruebas, garantías que debieron ser resguardadas en una sentencia que se bastara en sí misma con motivaciones adecuadas.

13. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia razonó, en esencia, lo siguiente:

[]5. Que, en la sentencia impugnada consta la prueba testimonial aportada por la acusación, señora Lidia Mercedes Sena Benítez, verificando esta alzada que dicha testigo expresó lo siguiente: “esa noche me acosté temprano, los vi que ellos estaban discutiendo, ella fue para la camita mía, ese señor le dio la vuelta con un cuchillo, le dije si van a pelear déjenme salir y me fui para la galería. Cuando entré la encontré en el suelo, le puse la mano en la barriga y dije [] ay la mató []; cuando estaban peleando ella me dijo sal a hacer bulla y diles que él me quiere matar y yo salí, pero nadie salió. Yo estaba acostada, pero despierta y escuchaba la discusión; sí escuché cuando ella le dijo lleva ese cuchillo para la cocina y con ese cuchillo fue que la mató, ella nunca cogió arma. Yo empecé a escuchar la conversación cuando ella dijo que llevara ese cuchillo para allá. Yo no me dio cuenta si discutieron en el día []6. Que, en la sentencia impugnada consta la prueba testimonial aportada por la acusación, señora Génesis Ginally Taveras Peña, verificando esta alzada que dicha testigo expresó lo siguiente: “Ellos habían tenido hechos anteriores; una vez él quería tener relaciones con mi madre y ella no quiso porque estaba cansada, entonces le entró a martillazos. Yo le dije a mi madre que fuéramos a ponerle una querrela, fuimos y le pusieron la denuncia y la mandaron al médico legista. Mi madre me mandó a esconder todos los cuchillos dos semanas después del día del cumpleaños de mi madre. La persona que le hizo eso a mi mamá se llama Delio Antonio, ese señor que está ahí; al principio no lo veía como una persona agresiva hasta que le dio los martillazos a mi mamá; pasó lo de los cuchillos, se vivía en pánico. Yo lo veo a él como un sicópata, como si nada, porque fue a la discoteca y se tomó una cerveza y dijo yo creo que maté a fulana, díganle a la hija de ella. Yo vivía en la casa de mi mamá, pero esa noche no estuve presente. Cuando llegué a la casa estaba mi abuela, los policías, los de patillaje, mis amigas. Yo me enteré de que mi mamá se murió como a la una de la mañana. Lo de los martillazos fue en marzo, lo de esconder los cuchillos fue en abril y el ataque final fue en mayo... []7. Que al analizar ambos testimonios la Corte verifica que tal y como expresa el recurrente, la testigo Lidia Mercedes Sena Benítez entra en contacto con la situación a partir de que poco antes de ocurrir los hechos, desde su habitación escucha una discusión entre el imputado y la hoy occisa, indicando que no se percató si en el día hubo alguna discusión entre ellos, advirtiéndose además en sus declaraciones que el cuchillo utilizado por el imputado pertenecía a la cocina de la casa, ya que según declaró, la víctima le vociferaba que llevara dicha arma hacia allá. Que, por su parte, a través de las declaraciones de la testigo Génesis Ginally Taveras es posible determinar varios actos de violencia de parte del imputado hacia la víctima que precedieron al evento final, verificándose que la misma no se encontraba en la casa el día de los hechos. 8. Que en ese tenor, la Corte estima que de los testimonios aportados no es posible establecer que en la especie el día de los hechos los testigos previamente hayan percibido a través de sus sentidos acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas de perpetrar el hecho y que pudieren traducirse en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, toda vez que la única testigo presencial manifestó únicamente haber escuchado una discusión entre ellos momentos antes del hecho, mientras que de sus propias declaraciones se colige que el cuchillo utilizado pertenecía a la cocina de la casa, no habiendo sido aportado ningún medio probatorio capaz de establecer lo contrario. 9. Que en ese mismo orden, en cuanto a la cadena de eventos violentos que ocurrieron con anterioridad al hecho y que fueron citados por la testigo Génesis Ginally Taveras, la Corte estima que si bien los mismos dan cuenta del patrón de conducta agresivo y violento por parte del imputado hacia la víctima, lo cual permite establecer que esta última era objeto de abusos físicos y psicológicos, sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, los eventos anteriores de maltratos físicos que esta padeció y el estado de pánico al que se vio sometida, si bien constituyen el patrón de conducta de un agresor, ello no puede ser considerado como un designio para causar muerte con anterioridad al día del hecho, siendo preciso que las características propias del designio se verifiquen con la mayor proximidad temporal posible al hecho, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la testigo de la acusación no indica haber percibido situaciones

previas, mientras que la testigo de la parte querellante indica que los eventos anteriores se produjeron en los meses de marzo y abril, mientras que el hecho ocurrió en mayo. Que en ese tenor se verifica que la voluntad de dar muerte surgió en el momento del hecho y en ese sentido se configura el homicidio voluntario en lugar del asesinato. 10. Que en virtud a lo antes expuesto, esta alzada, al comprobar que se verifican los alegatos contenidos en el primer medio del presente recurso, tiene a bien declarar con lugar el mismo y dictando sentencia propia modificar la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica y a la pena y dictando sentencia propia modificar la sanción impuesta [modifica la pena impuesta por el tribunal aquo en contra del imputado Delio Antonio Bacó Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto[]].

14. En esas atenciones, con relación al reclamo relativo a la falta de motivación y la errónea valoración de las pruebas, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

15. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte a qua, verifica esta sala que, yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio efectuado por la jurisdicción de segundo grado al fallo primigenio y su motivación, examinando detalladamente las consideraciones externadas por el tribunal sentenciador respecto al porqué retener la premeditación en el caso de la especie, al igual que las declaraciones de los testigos del presente proceso, y luego de dicho análisis pudo concluir que, a partir de los mismos no era posible establecer que el día en que ocurrió el fatídico suceso los testigos previamente hayan percibido a través de sus sentidos acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas de perpetrar el hecho y que pudieren traducirse en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, y que pese a la existencia de una cadena de eventos violentos que ocurrieron antes del hecho, los cuales indudablemente demuestran que la occisa era objeto de abusos físicos y psicológicos, esto no puede ser considerado como un designio formado de dar muerte a la misma, razones que le condujeron a acoger parcialmente el recurso de apelación del encartado y excluir la agravante de premeditación, modificando la calificación jurídica a homicidio voluntario; todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

16. Al hilo conductor de lo antedicho, se ha de apuntar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis. Ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de

inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

17. En esa tesitura, es oportuno señalar que, de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero sobre todo, presentando una carga motivacional suficiente que pueda explicar el cambio del criterio fijado por el tribunal de primer grado, y es que, ese escalón jurisdiccional de segundo grado en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la no concurrencia de las circunstancias agravantes en el hecho cometido por el imputado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.

21. A resumidas cuentas, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte a qua, este colegiado casacional considera que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, el voto mayoritario de la alzada no ha errado al apreciar lo valorado por primer grado y al fallar como lo hizo, pues es evidente que excluye la referida circunstancia agravante producto de una inferencia lógica, y es que, tal y como lo expresó con claridad en su sentencia, si bien fueron aportados los testimonios de a) Lidia Mercedes Sena Benítez, misma que entre otras cosas dijo: [Jesa noche me acosté temprano, los vi que ellos estaban discutiendo, ella fue para la camita mía, ese señor le dio la vuelta con un cuchillo, le dije si van a pelear déjenme salir y me fui para la galería. Cuando entré la encontré en el suelo, le puse la mano en la barriga y dije “ay la mató”; cuando estaban peleando ella me dijo sal a hacer bulla y diles que él me quiere matar y yo salí, pero nadie salió. Yo estaba acostada, pero despierta y escuchaba la discusión; sí escuché cuando ella le dijo

lleva ese cuchillo para la cocina y con ese cuchillo fue que la mató, ella nunca cogió arma []; y de b) Génesis Ginally Taveras Peña, la cual apuntó: [] Ellos habían tenido hechos anteriores; una vez él quería tener relaciones con mi madre y ella no quiso porque estaba cansada, entonces le entró a martillazos []mi madre me mandó a esconder todos los cuchillos dos semanas después del día del cumpleaños de mi madre []no lo veía como una persona agresiva hasta que le dio los martillazos a mi mamá; pasó lo de los cuchillos, se vivía en pánico[]Lo de los martillazos fue en marzo, lo de esconder los cuchillos fue en abril y el ataque final fue en mayo[], los cuales demuestran indudablemente que la occisa era víctima de violencia intrafamiliar por parte del encartado, situaciones estas que fueron consideradas por la Corte a qua; es así que, del arsenal probatorio no es posible establecer con certeza la existencia de una planificación previa por parte del imputado, puesto que, la única testigo presencial manifestó únicamente haber escuchado una discusión entre ellos momentos antes del hecho, mientras que de sus propias declaraciones se colige que el cuchillo utilizado pertenecía a la cocina de la casa.

22. En definitiva, estamos en plena conciencia de la ola de violencia intrafamiliar y contra la mujer que arropa nuestra sociedad, y de que desafortunadamente, diversos ciclos de agresiones culminan en el lamentable e inexcusable deceso de las perjudicadas bajo el yugo y en manos de sus agresores; sin embargo, el hecho de que una persona sea víctima de violencia por un lapso de tiempo y que posteriormente su atacante, en uno de estos eventos, termine con su vida, no es suficiente para establecer de forma inequívoca que en todos los casos de esta naturaleza existe la premeditación; lo propio ocurre con las circunstancias particulares, dígame que sea un tipo de muerte violenta, puesto que, como vimos en los párrafos que anteceden, tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, no es posible establecer que se tratara de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la hoy occisa, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo dicho por los testigos y los actos de ejecución material de los propios delitos, no se pudo concluir a ciencia cierta que existiera un designio formado antes del acto, meditación que ha de manifestarse en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de la fenecida, que jamás debe confundirse con la resolución de cometer el hecho punible; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

23. En lo referente a la existencia de la asechanza, impera destacar que consiste en esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que un ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindible que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida; circunstancias que no quedan demostradas a partir del arsenal probatorio, y que fue descartada correctamente por las instancias que nos anteceden, dado que en ningún momento los elementos de prueba indican que el procesado esperó en uno o varios lugares a la sujeto pasivo para ultimar con su vida, sin que con esto se haya afectado en modo alguno el derecho a la dignidad humana; de donde se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

24. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces del voto mayoritario de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue

reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sirven de sustento para su dispositivo, sin que la motivación o la supuesta ausencia de esta, haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa. En adición, el examen integral de este fallo nos permite concluir que en sus motivaciones no ha actuado de forma parcializada, ni afectado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de igualdad, ya que en contraposición a lo sostenido se trata de una decisión que se basta en sí misma; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de Delio Antonio Baco Rodríguez, imputado y civilmente demandado.

25. En el desarrollo expositivo de su único medio recursivo, Delio Antonio Baco Rodríguez alega, de manera sucinta, lo que sigue:

[] los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no responde el segundo medio del recurso de apelación de la sentencia recurrida [] Resulta que los jueces de la Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de estatuir al no contestar el medio propuesto en el recurso de apelación ver sentencia desde la página 1 hasta la 14 de la sentencia recurrida. Resulta que en la sentencia de la corte no se puede apreciar las motivaciones si acoge o rechaza el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena en cuanto a este medio, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [] Resulta que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada [] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. [] los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se refiere a la motivación de la pena [] En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 3 a 20 años, aun cuando estamos convencido de que en el caso se configura la excusa legal de la provocación cuyo rango de sanción es de 6 meses a 2 años [] Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria [] Por otro lado lo realizado por el tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuentan del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo

cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles[]Las condiciones carcelarias de nuestro país []Que el ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia[]Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena []Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años[].

26. De la reflexiva lectura del medio previamente transcrito, se infiere que, el recurrente aduce que la alzada no respondió su segundo medio de apelación, pues no puede observar en las motivaciones si acoge o rechazada lo dicho por el recurrente, sin establecer de forma lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena de veinte (20) años. Agrega que, la sede de apelación no se refirió a la motivación de la pena, ni al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, regla básica en este tipo de casos en los que la sanción es abierta, estando convencido que estamos frente a la concurrencia de la excusa legal de la provocación. En ese mismo sentido, agrega que con esto se ha vulnerado el principio de separación de funciones, pues se utilizaron criterios doctrinales para fundamentar la pena, y que la misma es desproporcionada con el hecho y fijada sin considerarse las condiciones carcelarias de nuestro país; no cumple con la función resocializadora de la pena; y solo toma en consideración los aspectos relativos al ya referido artículo 339 del Código Procesal Penal. Por otro lado, afirma que la se Corte a qua quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que existe contradicción respecto a la oferta probatoria, y que se ha incurrido en inobservancia del artículo 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana y 25 de la ya referida norma procesal penal vigente.

27. En lo concerniente a la falta de respuesta a lo alegado respecto a la sanción impuesta, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

28. En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

29. En tanto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que, si bien la Corte a qua no señaló expresamente que se refería al segundo medio de apelación, al modificar la calificación jurídica redujo la sanción impuesta por primer grado y condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión, sanción dentro del rango legal, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad, con lo que concuerda esta alzada, pues estamos ante un suceso violento, en el cual el encartado no presentó pruebas de las circunstancias por las que supuestamente se vio en la necesidad de cometer el hecho, o que demostrasen que se la haya provocado para actuar de forma injustificada y arrebatarle la vida a una persona quien además era su pareja, circunstancias que requieren de una sanción que vaya acorde al daño causado.

30. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos” en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

31. Por otro lado, el recurrente señala que se han aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal y que en el caso existe contradicción en los elementos de pruebas testimoniales, no obstante, al examinar la decisión impugnada se ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino de la valoración probatoria realizada por primer grado, excluyendo la premeditación de la calificación jurídica, ofreciendo argumentos suficientes para respaldar su decisión, bajo el amparo de lo dicho por la norma, sin que se aviste en forma alguna aquella contradicción de la que habla el impugnante en los testimonios presentados como pruebas de cargo, las cuales en su conjunto colocan sin requisito de duda razonable al imputado como autor de este deplorable hecho punible; por tanto, el punto analizado se desestima por infundado e improcedente.

32. En lo que respecta a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente, en fecha 23 de enero de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio hizo alusión a la errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos, por su parte, en el segundo medio abordó la cuestión de la pena, pero indicando que no se tomaron en cuenta la forma en que ocurren los hechos, ni las circunstancias particulares del encartado, señalando que la misma era desproporcional, razones por las que requería que se le redujera a cinco (5) años de reclusión. Siendo las cosas así, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o

tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

33. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, que incurra en el vicio de falta de estatuir, que vulnere el principio de separación de funciones o que haya inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y 25 del Código Procesal Penal, pues se trata de una decisión en la que se aprecia un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del imputado apelante y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las partes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

34. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, esta sala entiende que procede eximir el pago de las costas que se generaron con los presentes recursos, en razón de que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, Génesis Ginally Taveras Peña y Delio Antonio Baco Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici